

Corte Suprema, 23 de Julio de 2021

Servicio Nacional del Consumidor con Comercializadora S.A.

Rol N°	6940-2021
Recurso	Casaciones en la forma y en el fondo
Resultado	Inadmisibles recursos de casación en la forma (SERNAC) Rechazado recurso de casación en el fondo (SERNAC) Inadmisibles recursos de casación en el fondo (Comercializadora S.A)
Voces	Recurso de casación en la forma y en el fondo, sana crítica, principios de la lógica, principio de razón suficiente
Normativa relevante	Artículos 3 inciso primero letras a) y b), 22, 23 inciso primero, 24 inciso primero, 51 inciso primero, 52, 53 letra c) y 54 de la Ley N°19.496

Resumen

El Servicio Nacional del Consumidor (en adelante, "SERNAC") demandó colectivamente a Comercializadora S.A por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. En primera instancia, el 11° Juzgado Civil de Santiago acogió la demanda parcialmente señalando que Comercializadora S.A habría incurrido en una infracción al artículo 12 de la Ley N°19.496, imponiéndose una multa de 50 UTM y, adicionalmente, ordenándose la restitución de la suma de \$33.374 más 0,15 UTM a cada consumidor que realice el reclamo.

Frente a tal decisión, tanto el Servicio como Comercializadora S.A recurrieron de apelación ante la Corte de Apelaciones, que confirmó la sentencia de primera instancia con un voto disidente.

Posteriormente, ambas partes recurrieron de casación contra la sentencia de alzada.

Hechos

El Servicio Nacional del Consumidor fundamentó su demanda colectiva en el retraso en la entrega de los productos comprados a Comercializadora S.A. en el evento Cyber Day, configurándose un incumplimiento contractual e infracciones a la Ley de protección de los Derechos de los Consumidores.

El tribunal de primera instancia se refirió a los hechos bajo los siguientes términos:

"Tercero: De lo expuesto por las partes en sus escritos principales es posible dejar asentado que no existe controversia acerca de la ocurrencia de los siguientes hechos:

- a) Que Comercializadora S.A. es una empresa que se dedica a la comercialización de bienes muebles y lo hace bajo la marca de la Multitiendas Hites.
- b) La Cámara de Comercio de Santiago organizó lo que denominó "Cybermonday" que no es otra cosa que una agrupación de competidores cuyo objeto es ofrecer productos a consumidores, a determinados precios, por el transcurso de algunos días, lo que hacen a través de sus sitios web.
- c) Durante los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2016 se desarrolló el evento Cybermonday aquel año, en el que Comercializadora S.A. participó ofertando diversos productos.
- d) Ante el Servicio Nacional del Consumidor se desarrolló un proceso de mediación que se informó como frustrado el 7 de abril de 2017.

Quinto: De lo expuesto es posible dejar asentado que existieron retardos en algunas de las ventas producidas por Comercializadora S.A. en el evento denominado Cybermonday, ocurrido los días 7, 8 y 9 de noviembre de 2016.” (Noveno Juzgado civil de Santiago, Rol N° C-9124).

Cuestión Jurídica

Con respecto al recurso de casación en la forma y en el fondo interpuesto por el Servicio Nacional del Consumidor, este fundamentó su recurso en la supuesta omisión de ciertos requisitos legales, es decir, en la causal contemplada en el artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°6 del Código de Procedimiento Civil señalando que “ la sentencia de la Corte omite determinados requisitos legales propios de una sentencia definitiva”, en cuanto a pronunciarse sobre la automaticidad de la implementación de la sentencia como lo mandata el artículo 53 letra c) de la Ley N°19.496.

En cuanto al recurso de casación en el fondo, el recurrente fundamenta su solicitud de nulidad en la infracción a los artículos 3 inciso primero de la Ley N°19.496, en relación con el artículo 1698 inciso segundo del Código Civil, y en relación a las reglas de la sana crítica, en particular, los principios de la lógica y el principio de razón suficiente. Sostiene que Comercializadora S.A., en tanto oferente de productos, habría actuado contra la Ley N°19.496 por haber incumplido tanto los plazos de entrega como al ofrecimiento de productos que no mantenía en stock.

Por su parte, Comercializadora S.A. interpuso un recurso de casación en el fondo arguyendo que se infringieron los artículos 12, 3 letra e), y 51 de la Ley N°19.496 y el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Señala que se le condenó al máximo de la multa establecida en la ley y a las costas del juicio en virtud de la prueba documental otorgada por la propia parte demandante.

Aduce que el tribunal yerra cuando omite analizar correctamente las reglas de la sana crítica, sin explicar y explicitar los fundamentos o el contenido de esa forma de análisis, al otorgar valor probatorio a un documento denominado “informe de compensación” emanado de la propia demandante, el que fue objetado en tiempo y forma y que no explica cómo se obtiene de él la acreditación de los hechos que le permiten acoger la demanda. De haber analizado correctamente la prueba documental, se habría llegado a la conclusión de que los perjuicios demandados no resultaron acreditados y al no resultar totalmente vencida, no procedía la condena en costas.

Decisión

Con respecto al recurso de casación en la forma interpuesto por el SERNAC:

“Séptimo: “Que, del estudio de los antecedentes, se puede constatar que la sentencia de primera instancia fue impugnada únicamente por vía de apelación, de manera que el recurso de casación formal no fue preparado en los términos que exige el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil, pues el recurrente no impugnó oportunamente y en todos sus grados, mediante los recursos procesales pertinentes, el vicio que ahora reclama.

Octavo: “Que, por todos los motivos latamente explicados, el recurso de nulidad formal no podrá prosperar.”.

Con respecto al recurso de casación en el fondo interpuesto por SERNAC:

“Duodécimo: “Que, asentado lo anterior, resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y que efectuada correctamente dicha labor, al determinar éstos con sujeción al mérito de los antecedentes,

probanzas aportadas por las partes, interpretación y aplicación de las normas atinentes al caso en estudio, ellos resultan inamovibles para este tribunal, conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, a menos que se haya denunciado eficazmente alguna contravención a las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ha ocurrido.

Décimo tercero: Que, así las cosas, si en el fallo atacado no resultan establecidos los hechos que constituirían el presupuesto fáctico habilitante en la aplicación de las normas sustantivas que se acusan infringidas, resulta claro que el presente recurso no está en condiciones de ser acogido por adolecer de manifiesta falta de fundamento.”.

Con respecto al recurso de casación en el fondo por Comercializadora S.A:

“Decimo Sexto: “Que versando la controversia propuesta en el recurso sobre la condena por indemnización de perjuicios en un juicio colectivo de consumidores, la exigencia consignada en el motivo precedente obligaba al impugnante a denunciar como infringidos aquellos preceptos que, al ser aplicados, servirían para resolver la cuestión controvertida.

En este caso, los artículos 24, 52, 53 y 54, todos de la Ley 19.496 y referidos justamente a la acción intentada, constituyen precisamente el marco legal que regula la materia, que fueron utilizados por los jueces del fondo y que debía ser revisados, en el caso de dictarse sentencia de reemplazo. Al no hacerlo, produce un vacío que esta Corte no puede subsanar, atendida la naturaleza de derecho estricto de este recurso.”.

Comentario

La sentencia estudiada resulta relevante toda vez que tiene su origen en una demanda colectiva por vulneración a los derechos de los Consumidores, específicamente el artículo 12 de la Ley N° 19.496. En dos de los tres recursos presentados la Corte consideró que eran inadmisibles, el primero en razón de la falta de preparación del recurso y el segundo al estimarse que este recurso no era un mecanismo mediante el cual la Corte pudiera subsanar el vicio alegado. Y en el caso del recurso que si paso la prueba de admisibilidad la Corte se vio obligada a rechazarlo por razones procesales, siendo esta que la competencia de establecer los hechos asentados en la causa pertenece única y exclusivamente a los tribunales de fondo.

Ahora bien, la naturaleza de derecho estricto del recurso de casación no permite a la Corte explayarse en asuntos de fondo, debiendo fallar atendiendo a la admisibilidad y naturaleza de estos.